



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo IV.

VIERNES 6 NOVIEMBRE 1936

Núm. 311.—Página 657

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo la separación definitiva del servicio del Director de la Agencia del Patronato Nacional del Turismo en Gibraltar don Leopoldo J. Yome Pizarro.—Página 658.

Otra concediendo el ascenso a Portero tercero a Manuel de Bayona Martí, Portero cuarto en la Aduana de Barcelona.—Página 658.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia elevada a este Ministerio por D. José Polo de Bernabé y Bustamante, Juez de primera instancia e instrucción excidente, en súplica de que se le abone, a todos los efectos en su carrera, el tiempo transcurrido entre 1.º de Diciembre de 1923 hasta el 18 de Abril de 1932.—Página 658.

Otra nombrando Juez de primera instancia e instrucción interino a don Miguel Moreno Lagúa.—Página 658.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que los Administra-

dores de Loterías podrán expedir participaciones de 10 y de 25 pesetas para el próximo sorteo de 22 de Diciembre.—Página 658.

Otra disponiendo sean empleados en el mando de unidades de choque de Carabineros los Tenientes y Alféreces de las Milicias de la República que se mencionan.—Páginas 658 y 659.

Otra promoviendo al empleo de Teniente de Carabineros al Sargento de dicho Instituto D. Enrique Viñe Alcalde.—Página 659.

Otra disponiendo cause baja en el Instituto de Carabineros el Cabo Claudio Segura Puertas.—Página 659.

Otra ídem íd. íd. el Carabinero Jesús Gil Aprea.—Página 659.

Ministerio de la Gobernación.

Orden separando definitivamente del servicio a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se mencionan.—Página 659.

Otra dejando sin efecto la separación definitiva del servicio del Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. León Torres Novella.—Página 659.

Otra disponiendo el reintegro al servicio activo del Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y

Vigilancia D. Daniel Esteban Calvo.—Página 659.

Otra declarando cesante a D. Joaquín Gallego Jover, Auxiliar de Oficinas de segunda clase de la Dirección general de Seguridad.—Página 659.

Otra disponiendo pase a la situación de jubilado forzoso el Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. León Torres Novella.—Página 659.

Otra declarando cesantes, con separación definitiva del servicio, a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se indican.—Páginas 659 y 660.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando a la Dirección general de Industria para que por los servicios centrales de ésta respecto a la provincia de Madrid y respecto de las restantes con las Delegaciones provinciales, de Industria, se aprecie e informe en los casos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre último.—Página 660.

Otra relativa al Reglamento del Comité Ejecutivo de Combustibles.—Páginas 660 a 664.

Otra disponiendo rijan durante el mes actual los precios que se indican para los suministros del plomo en barra y elaborados y para la compra del plomo viejo.—Página 664.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el apartado d), artículo 3.º, del Decreto de 27 de Septiembre último, he dispuesto la separación definitiva del servicio del Director de la Agencia del Patronato Nacional del Turismo en Gibraltar, D. Leopoldo J. Yome Pizarro, el cual causará baja con esta fecha en el Cuerpo y Escalafón a que pertenece. Madrid, 4 de Noviembre de 1936.

P. D.,
RODOLFO LLOPIS

Señor Subsecretario de esta Presidencia, Presidente del Patronato Nacional del Turismo.

Excmo. Sr.: Producida una vacante de Portero tercero en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en el mes de Septiembre último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930 y Decreto de 8 de Diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a la indicada clase de Portero tercero a Manuel de Bayona Martí, número 588 de cuartos, que tiene su destino en la Aduana de Barcelona, asignándole la antigüedad de 5 de Septiembre pasado, en la vacante producida por defunción de Miguel Santiago González, que corresponde al turno segundo; debiendo continuar en su actual destino y cumpliéndose por el Ministerio de que depende lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Madrid, 31 de Octubre de 1936.

P. D.,
RODOLFO LLOPIS

Señores Ministro de Hacienda y Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Polo de Bernabé y Bustamante, Juez de primera instancia e instrucción, excedente, en súplica de que se le abone a todos los efectos en su carrera el tiempo transcurrido entre 1.º de Diciembre de 1923, en que fué destituido de su cargo, hasta el 18 de Abril de 1932, en que fué dejada sin efecto la referida destitución, basando su petición

en que, si bien al ser destituido se encontraba en situación de excedencia voluntaria, la referida destitución fué precisamente la que le impidió pedir el reingreso en el servicio activo de la carrera durante el tiempo que duró la misma, y teniendo en consideración que, dejada sin efecto la destitución decretada en 1.º de Diciembre de 1923, es indudable que desde el día 17 de Febrero de 1924, en que se cumplía el año de la declaración de excedencia voluntaria, el recurrente podía haber reingresado en el servicio activo de la carrera, derecho que le impidió ejercer la referida destitución, declarada sin efecto en 18 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda disponer se abone a todos los efectos a D. José Polo de Bernabé y Bustamante el tiempo transcurrido entre el 17 de Febrero de 1924 y el 18 de Abril de 1932, colocándole en el Escalafón de su carrera en la categoría y puesto que le hubiera correspondido a no ser injustamente destituido y haber permanecido en servicio activo durante el expresado tiempo.

Madrid, 4 de Noviembre de 1936.

P. D.,
L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto último,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de primera instancia e instrucción interino a D. Miguel Moreno Laguna.

Madrid, 4 de Noviembre de 1936.

P. D.,
L. MARTIN ECHEVERRIA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La contracción que a causa del movimiento revolucionario han sufrido la mayor parte de las actividades económicas del país ha alcanzado en una cuantía importante a la Lotería Nacional, que ha tenido un retroceso, en cuanto a su venta, en la curva ascendente que venía experimentando desde hace tiempo. Y esta contracción habrá de hacerse más sensible en el sorteo extraordinario del próximo Diciembre, pues habiendo disminuído considerablemente las

disponibilidades económicas de los ciudadanos, no habrán de encontrarse muchos de éstos en situación de poder disponer, como en años anteriores, de los recursos necesarios para adquirir vigésimos que, como los de dicho sorteo, alcanzan la cifra de cien pesetas.

Esto induce a este Ministerio a buscar una solución, siquiera sea transitoria, para favorecer la difusión de este sorteo, encontrándola de momento en la suspensión, aunque sólo sea provisional, de la prohibición que el artículo 255 de la Instrucción establece para que los Administradores de Loterías puedan expender participaciones. Estas quedan autorizadas en las siguientes condiciones:

1.º Los Administradores de Loterías podrán expedir para el próximo sorteo de 22 de Diciembre participaciones de 10 y de 25 pesetas, bajo su exclusiva responsabilidad, sin que el Estado garantice las obligaciones que de ellas dimanen, condición que habrá de consignarse expresamente en las participaciones expedidas.

2.º Los talones representativos de tales participaciones habrán de estar firmados por el administrador que las expida, con el sello de la administración, y tendrán un formato único, que habrá de ser aprobado por la Sección de Loterías de la Dirección general del Tesoro y de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1936.

PEÑA Y COSTA

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los interesados,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 1.º del Decreto de 10 de Octubre último (GACETA número 285), ha resuelto emplear en el mando de unidades de choque de Carabineros, en las condiciones que en dicho Decreto se determinan, a los Tenientes y Alférez de las Milicias de la República D. Luis Montoro Rico, D. Miguel Martínez Bernardo y D. Lorenzo Villena Garcí Rabadán, propuestos por la Comisión creada por el artículo 2.º del mencionado Decreto, debiendo presentarse con toda urgencia al Coronel Jefe del Centro de Movilización de Carabineros de la Ciudad Universitaria de esta capital.

Lo que se comunica a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Noviembre de 1936.

P. D.,

PEÑA Y COSTA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto promover al empleo de Teniente de Carabineros, con destino a columnas de choque, al Sargento de dicho Instituto D. Enrique Viñé Alcalde, quien disfrutará en el empleo que se le confiere la antigüedad de esta fecha.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Noviembre de 1936.

P. D.,

PEÑA Y COSTA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Cabo de Carabineros Claudio Segura Puertas cause baja en el Instituto sin opción a nuevo ingreso por faltas cometidas en el servicio.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Noviembre de 1936.

P. D.,

PEÑA Y COSTA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto determina el Decreto de 31 de Julio último (GACETA número 214), por el que se hace aplicación al Instituto de Carabineros de los preceptos del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de dicho mes (GACETA número 204),

Este Ministerio ha resuelto que el carabino Jesús Gil Aprea cause baja definitiva en el Instituto de Carabineros.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Noviembre de 1936.

P. D.,

PEÑA Y COSTA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Como resolución a las peticiones de reingreso, individual-

mente formuladas en cumplimiento del Decreto, rectificado, de 27 de Septiembre último (GACETA del 29),

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente del servicio, con arreglo al apartado D) del artículo 3.º de la mencionada disposición, a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que a continuación se expresan:

Comisario general D. Antonio Lino Pérez González; Comisario de primera clase D. Armando Feijoo de Laya; Comisario de segunda clase D. Cristino Jalón Carrasco; Comisario de tercera clase D. José Fagoaga Arruabarrena; Inspectores de segunda clase D. José Fernández Pichardo y D. Pelayo Fernández Marcote y Sánchez Cogolludo; Agentes de primera clase D. Enrique Frois Navarrete, D. Eduardo Pérez Pérez y D. José Micó Fernández; Agente de segunda clase don Quintín Serantes Ortiz; Agentes de tercera clase D. Antonio Portillo García y D. Domingo Macarro Durán; Agente de tercera clase provisional D. Gerardo Sal Rosillo; Auxiliar de Oficinas de segunda clase D. Emilio Escalona Silva.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Noviembre de 1936.

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Habiendo sido separado definitivamente del servicio el Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid D. León Torres Novella y recibidos con posterioridad informes que permiten la modificación de tal resolución,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la separación acordada en Orden de 31 del pasado mes de Octubre y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia el expresado Agente D. León Torres Novella.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Noviembre de 1936.

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia afecto a la plantilla de Madrid D. Daniel Esteban Calvo, en la que solicita, a los efectos del Decreto rectificado de 27 de Septiembre último (GACETA del 29), ser admitido

en el empleo y cargo que desempeñaba,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, apartado a), del referido Decreto, se ha servido declarar el reingreso del interesado, D. Daniel Esteban Calvo, al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos; entendiéndose esta declaración con carácter provisional hasta transcurridos seis meses, en que por el silencio administrativo quedará convalidado en su puesto con todos los derechos que le correspondan por las disposiciones vigentes.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1936.

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el artículo 3.º del Decreto de 5 de Agosto próximo pasado, inserto en la GACETA del 7, y a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del Escalafón a que pertenece, al Auxiliar de Oficinas de segunda clase, de la Dirección general de Seguridad, D. Joaquín Gallego Jover.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1936.

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento del Decreto rectificado de 27 de Septiembre último (GACETA del 29), y a propuesta de esa Dirección general, pase a la situación de jubilado forzoso, con arreglo al apartado C) del artículo 3.º de la mencionada disposición, el Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, afecto a la plantilla de Madrid, D. León Torres Novella.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Noviembre de 1936.

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien declarar cesantes, con separación definitiva del Escalafón a que pertenecen, por abandono de destino, a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Irún, y agregados a la

misma, que a continuación se expresan:

Comisario de primera clase, D. Bernardino del Vado y López Soldado; Agentes de primera clase: D. Fidel Marcos Collado, D. Arturo Sanz Alcolea, D. Máximo Pérez Carvajal, D. Pablo Peña Iglesias, D. Juan Manchego Jiménez, D. Manuel Pombo Núñez, D. César Benito García, don Raimundo Galindo Lladó y D. Máximo Palenciano Delgado; Agentes de segunda clase: D. Víctor Lacalle Salvador, D. Aniceto Hernández Iglesias, D. Luis López Salvador, D. Francisco Bermejo Solana, D. Federico Cuenca Calvo, D. Mariano de Pablo Sanz y D. Santiago Montalvo Antelo; Agentes de tercera clase: D. Carlos Illera Díez, D. Primitivo Rodríguez Martín, D. Darío Sánchez Robles y D. Luis García Alvarez, y Vigilante conductor de primera clase, D. Antonio Peña García.

Agregados a la plantilla de Irún:

Agentes de primera clase, D. Simón Vaquero Arranz y D. Víctor Gandevilla Gorrindo, de Valladolid; Agente de tercera clase, D. Luis Renedo López, de Barcelona; Inspector de segunda clase, D. Manuel Mesa López; Agentes de primera clase: D. Ricardo Lucía Martín, D. José Buendía Gandel; Agentes de segunda clase: don Jesús Alonso Viaña, D. Antonio Mohinelo Hernández y D. Emilio Revilla Cosío; Agente de tercera clase, D. Valentín García Rasilla y García de los Ríos; y Vigilantes conductores de tercera clase: D. José Salinero Mateos y D. José Díaz Morales, todos de Madrid; Vigilante conductor de primera clase, D. Emilio Alonso Aparicio, de San Sebastián; y Vigilante conductor de cuarta clase, D. Zacarías Rodríguez Peña, de Pamplona.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1936.

El Director general,
MANUEL MUÑOZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto del Ministerio de Hacienda de 23 del actual, cuyo artículo 1.º autoriza al Banco de España para vender por cuenta del

Tesoro las pequeñas cantidades de oro necesarias para usos industriales y artísticos, previa justificación de tal necesidad, apreciada por el Ministerio de Industria y Comercio,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Dirección general de Industria para que por los Servicios centrales de ésta, respecto de la provincia de Madrid, y respecto de las restantes con las Delegaciones provinciales de Industria, se aprecien e informen los casos a que se refiere el artículo 1.º del mencionado Decreto.

Madrid, 31 de Octubre de 1936.

ANASTASIO DE GRACIA

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: En tanto se estudia la transformación del actual régimen económico de la industria del carbón y demás combustibles, precisa acometer urgentemente la reforma parcial del Reglamento de régimen interior del Comité Ejecutivo de Combustibles aprobado por Orden de 23 de Abril de 1935, con el fin de subsanar graves defectos que se aprecian en su funcionamiento y disminuir el gravamen que supone para el precio del carbón el sostenimiento de dicho organismo; y llevándola a cabo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan suprimidos los apartados k) y l) del artículo 3.º del Reglamento del Comité Ejecutivo de Combustibles, aprobado por Orden de este Ministerio de 23 de Abril de 1935.

2.º Al artículo 11 se le añadirá un párrafo entre el cuarto y el quinto, que dirá:

“Las funciones de Presidente y Vicepresidente serán gratuitas y no darán lugar a consignación de gastos de ninguna clase en el presupuesto del Comité. El Vicepresidente y Secretario percibirán lo que les corresponda con arreglo al artículo 39 de este Reglamento, y el Secretario tendrá, además, 1.000 pesetas anuales de gratificación.”

3.º Los capítulos VI al final del referido Reglamento quedarán redactados en la siguiente forma:

CAPITULO VI

Del personal al servicio del Comité.

Artículo 32. Tanto al Comité Ejecutivo de Combustibles como a sus Delegaciones regionales y provinciales estarán afectos dos clases de funcionarios: técnicos y administrativos.

Artículo 33. La Sección de Combustibles formará y someterá a la aprobación de la Dirección general de Minas

y Combustibles la plantilla del personal de ambas clases que considere necesario para la realización de los servicios que al Comité están encomendados.

En esta plantilla, que durante la vigencia de un presupuesto no podrá ser variada por ningún motivo, cabrá, sin embargo, efectuar modificaciones para el presupuesto siguiente, mediante propuesta razonada y justificada del Jefe de la Sección de Combustibles a la Dirección general; debiendo obtenerse la resolución favorable de ésta antes de la redacción del nuevo presupuesto, a fin de que pueda tenerse en cuenta en la misma.

Artículo 34. El personal técnico y administrativo al servicio del Comité será el de la Sección de Combustibles de la Dirección general de Minas y Combustibles, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 35. Si el personal de la Sección de Combustibles no fuese suficiente, se suplirá con funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 36. Estos nombramientos de personal serán efectuados por el Director general, el cual señalará la gratificación que con cargo al presupuesto particular del Comité Ejecutivo de Combustibles haya de percibir el funcionario designado, teniendo en cuenta la categoría del mismo, servicio que ha de desempeñar y horas que, con el carácter de extraordinarias, dedique al servicio del Comité; a este efecto se fijarán las gratificaciones para cada categoría.

Artículo 37. El personal técnico y administrativo de la Sección de Combustibles, auxiliado por el que, en caso necesario, se agregue al servicio del Comité, tendrá a su cargo la preparación y estudio previo de todos los asuntos sobre los cuales haya de informar o proponer soluciones el Comité, y la reunión, clasificación y conservación de los datos de todas clases necesarios para ello.

Artículo 38. Con este fin, el personal del Comité Ejecutivo de Combustibles, aparte de las obligaciones a que está sujeto como dependiente de la plantilla del Ministerio de Industria y Comercio, tendrá la de asistir a la oficina durante las horas que requiera el desempeño del aludido cometido extraordinario y que señalará el Director general a propuesta del Jefe de la Sección.

Artículo 39. Por el desempeño del citado trabajo extraordinario, el personal percibirá las gratificaciones siguientes con cargo a los fondos del presu-

puesto del Comité Ejecutivo de Combustibles:

Jefes de Sección y Negociado e Ingenieros, a 5.000 pesetas anuales.

Ayudantes facultativos y Oficiales administrativos, a 3.500 pesetas anuales.

Auxiliares administrativos, a 2.500 pesetas anuales.

Artículo 40. En los viajes que para recogida de datos, inspecciones, comprobaciones, estudios o cualesquiera otros fines encargue el Comité al personal de la Sección, éste tendrá derecho a percibir los gastos de viaje, dietas y remuneraciones que les correspondan con arreglo a las vigentes instrucciones para el abono de indemnizaciones para el servicio oficial, siempre con cargo a los antes aludidos presupuestos y fondos particulares del Comité.

Artículo 41. Siempre que el personal de la Sección, por encargo del Comité, ejecute inspecciones, comprobaciones, haga informes o realice estudios o trabajos de cualquier género, como consecuencia de reclamaciones o expedientes incoados por Corporaciones, Empresas o particulares, tendrá derecho al abono de las cantidades a que ascienda el importe de los gastos ocasionados por las expresadas operaciones o trabajos, calculados con arreglo a las vigentes instrucciones para el abono de indemnizaciones para el servicio oficial en interés de particulares.

Artículo 42. Al redactar anualmente el presupuesto particular del Comité Ejecutivo de Combustibles se cuidará de consignar, con arreglo a lo que permitan sus ingresos previstos, las partidas necesarias para el cumplimiento de las atenciones que se derivan de los artículos anteriores.

Artículo 43. Por lo que toca al personal del servicio de Tesorería, se estará a lo que se dispone en el capítulo IX de este Reglamento.

CAPITULO VII

De los Delegados regionales del Comité.

Artículo 44. Para asegurar el mejor cumplimiento de la misión que le está encomendada, el Comité Ejecutivo de Combustibles podrá establecer Delegaciones y Subdelegaciones en los principales centros de producción, puestos, plazas de consumo y, en general, en cualesquiera lugares en que lo estime necesario o conveniente.

Artículo 45. Los nombramientos de Delegados y Subdelegados, que serán efectuados mediante concurso por el Director general, habrán de recaer

precisamente en Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas del servicio oficial y residentes en el territorio de la demarcación de la Delegación, y se considerarán como méritos preferentes para estos nombramientos el pertenecer o haber pertenecido anteriormente a la Sección de Combustibles o desempeñado el cargo de Delegado y, además, los servicios profesionales prestados y documentalmente justificados relacionados con la explotación, utilización y distribución de los combustibles, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo 46. Los Delegados percibirán las gratificaciones que con cargo al presupuesto propio del Comité se señalen y consten en los nombramientos de los mismos.

Artículo 47. En cada Delegación, además del Delegado, podrán existir los Ingenieros auxiliares que fueren precisos y el personal administrativo que al establecer la Delegación se considere necesario.

Artículo 48. Para el nombramiento, en su caso, de los Ingenieros agregados como auxiliares a las Delegaciones, allí donde se juzgue necesaria o conveniente su designación, se seguirán las mismas normas que para el nombramiento de los Delegados.

Igualmente el personal administrativo y auxiliar de las Delegaciones será nombrado y retribuido y estará sujeto en todo a las mismas normas generales antes señaladas para el resto del personal administrativo y auxiliar dependiente del Comité, y deberá formar parte del personal administrativo de la plantilla del Ministerio de Industria y Comercio en la localidad respectiva.

Artículo 49. Los Delegados podrán ser relevados de sus cargos en casos de manifiesta negligencia en el cumplimiento de la misión que les está encomendada o de inobservancia o tardanza injustificada en llevar a la práctica los preceptos reglamentarios que les atañen y las órdenes que reciban del Comité y que den lugar a perturbaciones e ineficacia en los servicios que tienen a su cargo.

Artículo 50. Las Delegaciones regionales del Comité Ejecutivo de Combustibles tienen la misión de representar al Comité y a la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio en las zonas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 51. Los Delegados intervendrán de un modo constante y efectivo en el funcionamiento de los Sindicatos de productores y de su Federación y en

el de los Sindicatos de almacenistas y su Asociación.

Artículo 52. Si cualquiera de las entidades más arriba citadas tomase algún acuerdo improcedente o que no se ajuste a las disposiciones vigentes, el Delegado tiene la facultad de suspender su ejecución.

En este caso, el Delegado dará inmediatamente cuenta a la Dirección general y al Comité de la suspensión que haya ordenado y de los motivos en que se funda, a fin de que el Comité pueda informar y la Dirección resolver, en definitiva, dentro del plazo de quince días.

Artículo 53. Los Delegados tendrán la facultad y la obligación de intervenir los libros y documentos que deberán llevar tanto los productores como los almacenistas con el objeto de verificar con la mayor exactitud el cumplimiento de los cupos, compensaciones, precios de tasa, precios de venta, etc., y, en general, de cuanto tienda a la mejor ordenación y distribución de los combustibles.

Artículo 54. Los Delegados revisarán todos los contratos correspondientes a su región celebrados por las Federaciones de Sindicatos de productores o sus Subcentrales o Agencias comerciales, con los consumidores, comprobando si en ellos se cumplen las disposiciones en vigor, dándoles su aprobación en caso afirmativo.

Artículo 55. Los Delegados llevarán un libro-registro y un fichero de contratos.

Artículo 56. En los casos en que resulte necesario sustituir la mina o minas designadas por el comprador o efectuar mezclas de carbones, los Delegados se atenderán al cuadro de clasificación de carbones establecido por el Comité.

Artículo 57. Lo mismo que para los contratos, llevarán para todo lo relativo al régimen de circulación de carbones un libro-registro o un fichero debidamente ordenado.

Artículo 58. A petición de los Sindicatos de productores, de los Sindicatos de almacenistas o de un consumidor cualquiera, los Delegados podrán asistir tanto al embarque como a la recepción y descarga de las expediciones, con el fin de comprobar el peso, clase y calidad del suministro.

En tal caso deberán tomar las muestras necesarias y levantar acta de su actuación, haciendo constar en dicha acta las alegaciones y observaciones de ambas partes.

Estas actas se levantarán por triplicado.

Artículo 59. Cuando se preste algún servicio de esta naturaleza, el peticionario habrá de abonar los gastos

correspondientes con arreglo a las instrucciones para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas en interés de particulares.

Artículo 60. Los Delegados ejercerán una vigilancia cuidadosa sobre todo lo referente a las importaciones de carbón extranjero y su distribución, manteniéndose para este fin en relación constante con las Aduanas y cuidando de firmar oportunamente los "enterados" de importación.

Artículo 61. Para facilitar las comprobaciones y deducir fácilmente las consecuencias oportunas, llevarán también un libro registro o un fichero de importaciones, en el que se anotarán de un modo claro y exacto, para cada una de ellas, la cantidad, clase, procedencia, destino y características de los carbones que las constituyen.

Artículo 62. Los Delegados tomarán periódicamente muestras de todos los carbones de los productores de su zona, remitiéndolas a la Sección de Combustibles para su análisis y para la formación de los ficheros correspondientes.

Asimismo tomarán muestras de los carbones extranjeros que con más frecuencia se reciban en sus zonas, remitiéndolas también a la Sección de Combustibles para su análisis.

Artículo 63. Los Delegados vigilarán con especial cuidado el uso de los combustibles líquidos sujetos a la intervención del Comité y el desarrollo del mismo en sus zonas.

Artículo 64. Los Delegados podrán recibir las reclamaciones, instancias o solicitudes, debiendo remitirlas, acompañadas de su informe, a la Sección de Combustibles en un plazo máximo de ocho días.

Artículo 65. Los Delegados estarán también encargados de instruir los expedientes de multas, dando audiencia a los interesados y practicando en caso necesario sobre el terreno las oportunas investigaciones y aclaraciones, debiendo remitir dichos expedientes a la Sección de Combustibles en la misma forma y plazo señalados en el artículo anterior para las reclamaciones, instancias o solicitudes.

Artículo 66. Los Delegados se mantendrán constantemente en relación con la Sección de Combustibles y con el Comité, remitiendo a éste, quincenalmente por lo menos, un informe sobre la marcha de los diversos asuntos sometidos a su vigilancia y sobre las circunstancias que puedan influir sobre ellos.

CAPITULO VIII

Del presupuesto del Comité.

Artículo 67. Dentro del tercer tri-

mestre de cada año la Sección de Combustibles remitirá a la Tesorería del Comité los datos necesarios para la formación del proyecto del presupuesto que haya de regir en el ejercicio económico próximo, y propondrá las modificaciones o variaciones que hayan de introducirse en los servicios y plantilla del personal, teniendo en cuenta a estos efectos lo que con relación a ellos se prescribe en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 68. El proyecto del presupuesto, redactado por el servicio de Tesorería con arreglo a los datos que se indican en el artículo anterior, y acompañado del informe de la Intervención de Hacienda en el Ministerio de Industria y Comercio, será sometido a la aprobación del Director general antes del día 1.º de Diciembre.

El Director general, con su aprobación o con las modificaciones que estime conveniente, lo devolverá aprobado, dentro del mes de Diciembre, a la Tesorería, para su aplicación.

Artículo 69. Si por cualquier eventualidad el presupuesto del Comité no estuviera aprobado dentro de los plazos previstos, se considerará prorrogado por trimestre el vigente, hasta que se obtenga dicha aprobación para el nuevo.

Artículo 70. Al redactarse el presupuesto se tendrá en cuenta que en ningún caso deben los gastos exceder de los ingresos calculados para el año.

El remanente que quede al final de un ejercicio por exceso de los ingresos sobre los gastos en el mismo figurará como disponibilidad para cubrir el déficit que pudiera resultar en otro, si por causas imprevistas sufriesen bajas los ingresos calculados.

Esa disponibilidad no podrá exceder de 50.000 pesetas, y el exceso, si lo hubiere, se aplicará a amortización de los préstamos que, con la intervención del Comité, haya obtenido la Federación de Sindicatos Carboneros de España. En este caso, al redactar el próximo presupuesto se estudiará la conveniencia de reducir los ingresos. Acordada ésta, los precios del carbón sufrirán una baja automática igual a la disminución que experimenten los gravámenes que se hubieren impuesto para cubrir necesidades del Comité.

CAPITULO IX

Del servicio de Tesorería.

Artículo 71. El servicio de Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles depende del Director gene-

ral de Minas y Combustibles, Presidente del Comité.

Artículo 72. Los recursos de la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles serán los previstos en la base cuarta del Real decreto-ley número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, que estableció el régimen de la economía del carbón como ingresos de la extinguida Caja de Combustibles del Estado, así como los que posteriormente fueron creados y en lo sucesivo pueden crearse en virtud de nuevas disposiciones legales.

Artículo 73. El servicio de Tesorería se dividirá en dos Secciones: una de Caja y otra de Contabilidad.

Artículo 74. El Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en el Ministerio de Industria y Comercio ejercerá en los actos del Comité de Intervención que establece el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 19 de Junio de 1924 y su Reglamento de 3 de Marzo de 1925, declarados en vigor para el ejercicio de dicha función por la Intervención general de la Administración del Estado, según Decreto de 21 de Febrero de 1930.

Asimismo intervendrá los pagos que efectúe el Tesorero y autorizará, en unión de los demás funcionarios llamados a suscribirlos, los documentos y las cuentas que deban rendirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 75. Los fondos de la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles se ingresarán en la cuenta de la Agrupación de acreedores del Tesoro de la Tesorería Central de Hacienda, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1920.

Artículo 76. El Comité Ejecutivo de Combustibles responderá de la integridad de sus obligaciones, y para hacerlas efectivas formulará sus peticiones de fondos, mediante relación certificada, a la Dirección general del Tesoro público, con cargo al saldo que resulte a su favor en la citada cuenta de la Agrupación de acreedores del Tesoro.

Artículo 77. La inversión de los fondos retirados se justificará con los oportunos mandamientos de pago expedidos por el Presidente del Comité e intervenidos por la Intervención de la Administración del Estado en el Ministerio de Industria y Comercio, con la toma de razón por el Contador y el recibí del Tesorero, quien, para su descargo, unirá a los mismos los resguardos de la entrega de su importe a los perceptores.

Artículo 78. Las operaciones de recaudación se verificarán por uno de los medios de pago al contado admitidos corrientemente en el comercio.

Artículo 79. Todos los ingresos del Comité serán recibidos mediante mandamiento que exprese su cuantía y aplicación, debiendo constar en el mismo las diligencias de "Recibí" y "Tomé razón" del Jefe de Contabilidad.

Artículo 80. En el caso de ingresos por giro, cheque, transferencia o efectuados mediante documentos provisionales, las cartas de pago correspondientes deberán expedirse en un plazo de cuarenta y ocho horas, haciendo referencia en ellas al documento que produjo el ingreso.

Artículo 81. Las cartas de pago definitivas habrán de ser recogidas por los interesados en el plazo máximo de un mes; en caso contrario, serán entregadas por la Tesorería a la Sección para su archivo.

Artículo 82. Los mandamientos de ingreso serán talonarios y tendrán una parte destinada a resguardo de la persona que lo verifique, a quien se le entregará autorizada con las firmas del Tesorero y del Jefe de Contabilidad o de quienes los sustituyan.

Artículo 83. Los impuestos a que se hallen sujetos los libramientos hechos efectivos por la Tesorería se ingresarán en formalización al finalizar cada trimestre, mediante petición especial de fondos con el indicado objeto y con cargo al saldo que resulte a favor del Comité en su cuenta de la Agrupación de acreedores del Tesoro, señalándose estos períodos en atención a que las obligaciones son en su mayoría de igual duración.

Artículo 84. Las obligaciones de personal y material de oficina y, en general, aquellas que sean fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, podrán ser satisfechas mediante mandamiento de pago, sin necesidad de acuerdo del gasto, en vista de los justificantes de cada uno de ellos y siempre que se ajusten a los créditos presupuestados.

Para satisfacer las restantes obligaciones se instruirá expediente en cada caso, a fin de que sea ordenado el gasto, previa intervención crítica de la Intervención general de la Administración del Estado en el Ministerio de Industria y Comercio.

La ordenación de gastos y de pagos del Comité Ejecutivo de Combustibles corresponde al Presidente del Comité.

Artículo 85. En las propuestas de

gastos se consignará por el Contador una diligencia en la que conste que existe crédito suficiente, y la Intervención del Estado en el Ministerio informará a continuación respecto a la procedencia de gastos.

En caso de no existir crédito, el Jefe de Contabilidad lo pondrá en conocimiento del Presidente del Comité, a fin de que éste adopte la resolución a que hubiere lugar.

Artículo 86. Los pagos que realice la Caja de la Oficina del Comité se efectuarán materialmente por ésta, y para que tengan lugar se hará provisión de fondos al Tesorero con cargo a la cuenta del Comité en la Agrupación de acreedores del Tesoro.

Artículo 87. Los cheques contra la cuenta corriente donde se reúnen los fondos para su ingreso en la Tesorería Central de Hacienda en la cuenta de la Agrupación de acreedores del Tesoro, serán autorizados por el Presidente y el Tesorero.

Artículo 88. Corresponde al Tesorero, además de las funciones indicadas en otros artículos del presente Reglamento:

1.º Verificar en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda el ingreso de las cantidades que recaude procedentes de los recursos del Comité.

2.º Recibir de la misma las sumas necesarias para satisfacer las obligaciones del Comité.

3.º Efectuar los pagos que se ordenen dentro de las normas reglamentarias y conservar los justificantes de los mismos.

4.º Expedir a los interesados los resguardos provisionales de las cantidades que le entreguen para su ingreso en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y las cartas de pago definitivas.

5.º Consignar en un libro de entrada y salida de fondos las que tengan lugar cada día, y expresar en el mismo los saldos correspondientes, debiendo figurar debajo su firma y la del Jefe de Contabilidad.

6.º Disponer los servicios inferiores de Tesorería en la forma que mejor responda a las necesidades de los mismos.

7.º Efectuar los arqueos de Caja para los que sea requerido y autorizar las actas de los mismos con el Jefe de Contabilidad.

8.º Examinar los libros de Contabilidad y reclamar los datos de la misma que juzgue necesarios para comprobar el estado de Caja en relación con aquéllos, así como el movimiento de fondos efectuado.

9.º Despachar directamente con la Presidencia los asuntos propios de su cometido; y

10. En general, dar cumplimiento a las instrucciones que le transmita el Presidente del Comité.

Artículo 89. Corresponde al Jefe de Contabilidad, además de las facultades que se le confieren en los artículos anteriores:

1.º Llevar los libros de Contabilidad.

2.º Redactar la Memoria y balance de comprobación y saldos de la situación económica y del ejercicio para rendir las cuentas al Tribunal de la República, y, en general, redactar cuantas notas y estados se soliciten reglamentariamente sobre la situación de la Tesorería, así como la expedición de las certificaciones que el servicio requiera o que sean solicitadas a instancia de parte.

3.º Dar cuenta a la Presidencia de los casos en que no exista crédito para las atenciones objeto de expediente y a fin de que recaiga la resolución pertinente.

4.º Disponer los servicios interiores del Departamento por lo que respecta a la contabilidad, atendiendo a su mayor eficacia. Y, en consecuencia, formular las propuestas de reforma que estime conveniente.

5.º Verificar los arqueos de Caja siempre que lo juzgue oportuno, comprobándolos con los resultados de los libros, levantando al efecto, y junto con el Tesorero, acta correspondiente, dando cuenta a la Presidencia.

6.º Reclamar, cuando lo crea conveniente, los resguardos acreditativos del movimiento de fondos, así como todo género de documentos relacionados con la contabilidad.

7.º Despachar directamente con la Presidencia los asuntos propios de su cargo.

Artículo 90. La contabilidad de la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles se llevará por el sistema de partida doble y con arreglo a la práctica mercantil, teniendo como base el presupuesto particular del Comité.

Artículo 91. La documentación justificativa de la gestión del Comité que haga referencia al servicio de Tesorería será custodiada por él mismo.

Artículo 92. El personal afecto al servicio de Tesorería se compondrá: de un Jefe de Contabilidad, con el haber anual de 6.000 pesetas; un Tesorero, con la misma retribución, y un Auxiliar, con sueldo de 5.300 pesetas anuales.

Serán nombrados libremente por el

Director general de Minas y Combustibles, entre personas que ostenten título de la Escuela de Comercio que les reconozca competencia en contabilidad bancaria y acrediten un año de servicios.

Artículo 93. El Comité Ejecutivo de Combustibles designará cada trimestre un Delegado que revise las cuentas de ingresos y gastos del servicio de Tesorería y la gestión del mismo durante el trimestre anterior, y formule, dentro de la primera quincena del mes siguiente, su aprobación o reparos, informando detalladamente estos últimos. Dicho Delegado podrá revisar la documentación y libros de contabilidad cuantas veces lo estime oportuno durante el plazo de su nombramiento, previa solicitud al Presidente del Comité, que ordenará al personal del servicio que facilite al Delegado cuantos datos e informaciones necesite."

4.º Previo estudio de las verdaderas necesidades del Comité, por el Director general de Minas y Combustibles se procederá a formar la plantilla del personal administrativo estrictamente indispensable para cubrir aquellas, y designará de entre el existente los que deban formarlos en definitiva con carácter permanente.

Si entre el personal que sea confirmado en sus cargos hubiera empleados que no perteneciesen a la plantilla del Ministerio, además de las obligaciones comunes a todos los del Comité, tendrán la de asistir a sus oficinas durante las mismas horas que los demás deban prestar servicio en su empleo oficial. Por sus trabajos percibirán el sueldo anual de 5.300 pesetas.

5.º Para coordinar el vigente presupuesto del Comité con las variaciones introducidas en su Reglamento, la Dirección general de Minas procederá a modificar aquél por los trámites establecidos en el capítulo 8.º de dicho Reglamento reformado. Esta modificación deberá ser aprobada por Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Octubre de 1936.

P. D.,

RAMON LAMONEDA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España y en atención a las razones que en la misma se exponen:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que para los suministros de plomo en barra y elaborados que se efectúen durante el corriente mes de Noviembre rijan los precios que a continuación se indican, referidos a la tonelada métrica como unidad:

Precios de venta del plomo en barra de primera:

Para suministros de 50 toneladas o más, 1.200 pesetas.

Para suministros de 10 a 50 toneladas, 1.230 pesetas.

Para suministros de una a 10 toneladas, 1.270 pesetas.

Para suministros inferiores a una tonelada, 1.320 pesetas.

Precio especial para suministros directos de cien toneladas o más a los industriales consumidores, 1.180 pesetas.

Precios de venta del plomo en barra de segunda y tercera (barretas), salvo existencias:

Barretas de segunda, 860 pesetas.

Barretas de tercera, 720 pesetas.

Precios de venta de los tubos y planchas:

Para suministros de nueve toneladas o más, 1.380 pesetas.

Para suministros de dos a nueve toneladas donde el Consorcio tenga depósitos, y de una a nueve donde no los tenga, 1.420 pesetas.

Para suministros inferiores a dos toneladas donde el Consorcio tenga depósitos, e inferiores a una tonelada donde no los tenga, 1.480 pesetas.

Precio especial para suministros directos de 30 toneladas o más a los industriales consumidores, 1.350 pesetas.

Estos precios de los tubos y planchas se considerarán recargados en:

Cincuenta pesetas para los tubos de diámetros inferiores a ocho milímetros o superiores a 60.

Ochenta pesetas para las planchas de un milímetro de espesor o menos.

Doscientas pesetas para los perfiles especiales de juntas de claraboyas.

Precios de venta de los perdigones:

Para suministros de dos toneladas o más, 1.420 pesetas.

Para suministros de 750 kilogramos a dos toneladas, 1.450 pesetas.

Para suministros de 250 kilogramos a 750, 1.490 pesetas.

Para suministros inferiores a 250 kilogramos, 1.540 pesetas.

Estos precios se entenderán recargados en:

Ciento veinte pesetas para los perdigones endurecidos, balas y balines.

Doscientas pesetas para los perdigones endurecidos estafiados.

Los suministros de tubos y planchas efectuados a una misma persona

o entidad se computarán en conjunto a los efectos de la aplicación de los precios en relación con su cuantía.

El recargo que podrán cobrar los comerciantes por servicio de "corte de piezas" en las ventas de tubos y planchas al por menor será, como máximo, de cinco céntimos de peseta por kilogramo de peso de la pieza vendida, no pudiendo exceder de 0,50 pesetas aun cuando dicho peso sea superior a 10 kilogramos.

Los depósitos para la venta del plomo en barra, tubos y planchas, son los de las entidades adheridas al Consorcio, establecidos en:

Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, La Coruña, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza, Cartagena, Gijón, Linares, Manresa, Mérida, Rentería y Vigo.

Los depósitos para la venta de perdigones son los de las mismas entidades establecidas en todas las capitales de provincia de España y en Cartagena, Gijón, Linares, Manresa, Mérida, Rentería y Vigo.

Para los suministros que se hagan a Dependencias controladas por el Estado, que hayan de utilizar los expresados productos en cualquier aplicación relacionada con la defensa de la legalidad republicana, regirán los precios a que se cotizaba el plomo antes de dictarse esta disposición.

Precios para la compra del plomo viejo, exclusivamente reservada al Consorcio:

Clase A.—Refundido en barras procedente de cámaras de fabricación de productos químicos, con ley mínima del 98 por 100 de plomo, 660 pesetas.

Clase B.—Limpio en retales procedente de derribos, o en bruto procedente de dichas cámaras, 480 pesetas.

Clase C.—Plomo duro o con mezcla de otros metales, 420 pesetas.

Estos precios se entenderán para mercancía puesta por cuenta del vendedor en los depósitos de las fábricas de fundición o elaboración de entidades adheridas al Consorcio de Barcelona, Bellmunt, Cartagena, Linares, Madrid, Málaga, Peñarroya, Rentería, Sevilla y Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Noviembre de 1936.

P. D.,

RAMON LAMONEDA

Señor Director general de Minas y Combustibles.